



219

Expediente: 2014-0125

Tunja, 16 FEB 2017

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** GLORIA OLIVA CASTRO VELÁSQUEZ  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ  
**RADICACIÓN:** 2014-0125

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a la terminación del proceso de la referencia, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 20 de abril de 2016 (fls. 191-193), éste despacho aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado entre el MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ y la señora GLORIA OLIVA CASTRO VELÁSQUEZ, y ordenó a la entidad ejecutada pagar el valor de la conciliación (\$266.000) dentro de los primeros 10 días del mes de mayo de 2016, debiendo acreditar el pago con los documentos respectivos.

Cumplido el término señalado anteriormente, se verifica que el Secretario de Hacienda del Municipio de Moniquirá allega al expediente copia de la Resolución No. 446 de 27 de julio de 2016, copia del comprobante de egreso No. EGR – 2016000997 de 30 de agosto de 2016, por concepto de pago de la Resolución referida anteriormente y copia de la consignación del Banco de Colombia a nombre de la ASOCIACIÓN JURÍDICA ESPECIALIZADA S.A.S. por valor de DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$266.000) (fls. 214-218), suma de dinero conciliada por las partes en la audiencia inicial celebrada el 18 de abril de 2016 (fls. 184-185 CD. fl. 189).

Visto lo anterior, para el despacho es claro y evidente que el acuerdo conciliatorio referenciado, ha sido cumplido por las partes, lo que permite la terminación del proceso y el archivo del expediente.

### Costas

De conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del C. G. del P., que establece “*Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezcan que se causaron y en la medida de su comprobación*”, el despacho se abstendrá de realizar condena alguna en ésta instancia en la medida en que no aparecen comprobadas. Se precisa en éste punto, que el despacho no desconoce el reciente pronunciamiento del Consejo de Estado de fecha 07 de abril de 2016<sup>13</sup>, en el que se acoge el criterio objetivo respecto a la causación de las costas, no obstante, como quiera que no se trata de un pronunciamiento unificado de la Sección Segunda, el Despacho continuará aplicando la tesis de la Subsección B del Consejo de Estado que indica: “*...la Ley 1437 de 2011 no impone la condena de manera automática frente a aquél que resulte vencido en el litigio, pues debe entenderse*”

<sup>13</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”  
Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016). Radicación:  
13001-23- 33-000- 2013-00022- 01. Número Interno: 1291-2014.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

220

Expediente: 2014-0125

que ella es el resultado de observar una serie de factores tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el Juez pondera tales circunstancias y se pronuncia sobre la procedencia de imposición con una decisión sustentada<sup>14</sup>.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Dar por terminado el proceso ejecutivo No. 2014-0125 instaurado por la señora GLORIA OLIVA CASTRO VELÁSQUEZ en contra del MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial SIGLO XXI.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

*Clara Piedad Rodríguez Castillo*  
CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITD DE TUNJA
NDTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>6</u> , de hoy <u>17-2-2017</u> siendo las 8:00 A.M.
La secretaria, <i>Yibell López Molina</i> YIBELL LÓPEZ MOLINA

<sup>14</sup> Consejo de Estado. Expediente 47001233300020120001301 (1755-2013) C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.



303

Tunja, 16 FEB 2017

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** MANUEL ANTONIO MORENO MORENO  
**DEMANDADO:** UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
PARAFISCALES – U.G.P.P.  
**RADICACIÓN:** 2014-0193

En virtud del informe secretarial que antecede y atendiendo el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante visto a folio 301 del expediente, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el numeral 2º del art. 443 del C. G. del P., cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, con el fin de agotar también el objeto de la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento en los términos del art. 392 ibídem, que se llevará a cabo el día catorce (14) de marzo de 2017 a partir de las 2:30 p.m., en la Sala de Audiencias B1 – 4 ubicada en el 2º piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por secretaría requiérase a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5. del Decreto 1069 de 2015<sup>16</sup>.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar.

3.- De acuerdo al pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 27 de julio de 2016<sup>17</sup>, se rechaza de plano la excepción de "Cobro de lo no debido", propuesta por la apoderada judicial de la entidad ejecutada.

4.- Por secretaría ofíciase al CONSORCIO FOPEP, para que, de forma inmediata, el funcionario competente remita los siguientes documentos:

- Liquidación detallada acerca de los dineros pagados al señor MANUEL ANTONIO MORENO MORENO identificado con C.C. No. 6.748.311, con ocasión de la Resolución No. UGM 042328 del 11 de abril de 2012, debidamente discriminados los conceptos, valores y fechas de pago.

<sup>16</sup> Artículo 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

<sup>17</sup> Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá - Sala de Decisión No. 1, M.P. Dr. FABIO IVAN AFANADOR GARCÍA. Audiencia Simultánea de Sustentación y Fallo de fecha 27 de Julio de 2016. Expedientes Nos. 15001333300520140018101 y 15001333300420150006401, en la que precisó: "...Ahora bien, la improcedencia de tales excepciones no debe definirse en el fallo de excepciones, como equivocadamente lo consideró el A quo. En casos como el presente, el Juez al momento de citar la audiencia de instrucción y juzgamiento, debe rechazar de plano las excepciones improcedentes a fin de evitar que se lleven a cabo trámites innecesarios como en el presente caso..." (Negrilla y subraya fuera de texto).



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

304

Expediente: 2014-0193

5.- Por secretaría ofíciase al Director General del Presupuesto Público Nacional, para que, de forma inmediata, ordene a quien corresponda remitir a este despacho los siguientes documentos:

- Certificación en la que se indique si las rentas o recursos de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P., tienen o no el carácter de inembargables.

6.- Por secretaría ofíciase al Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAJANAL a fin de que certifique si dentro del proceso liquidatorio se presentó el señor MANUEL ANTONIO MORENO MORENO identificado con C.C. No. 6.748.311, y si se realizó pago alguno por concepto de intereses moratorios.

7.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>6</u> de hoy <u>17-2-2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La secretaria <u>Ybell López Molina</u> YIBELL LÓPEZ MOLINA</p>
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

132

Expediente: 2015-0113

Tunja,

15 FEB 2017

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** LUZ STELLA IBÁÑEZ CRISTANCHO  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
**RADICACIÓN:** 2015-0113

Mediante apoderado legalmente constituido, la señora LUZ STELLA IBÁÑEZ CRISTANCHO promueve demanda ejecutiva en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, con el objeto de que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la entidad accionada, por las sumas dejadas de cancelar derivadas de la sentencia proferida en su favor por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Tunja el día 29 de junio de 2012 dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2010-0278.

Como base del recaudo coercitivo, el apoderado de la demandante aportó los siguientes documentos:

- a).- Copia auténtica de la sentencia de fecha 29 de junio de 2012, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Tunja (fls. 14 a 45).
- b).- Constancia de ejecutoria de la providencia antes mencionada (fl. 53).
- c).- Copia de la Resolución No. 003740 de 16 de junio de 2014 proferida por el Departamento de Boyacá, a través de la cual se da cumplimiento al fallo de primera instancia de fecha 29 de junio de 2012 (fls. 55-59).

Conforme a las disposiciones contenidas en el art. 75 de la Ley 80 de 1993, el juez de lo contencioso administrativo es competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o de cumplimiento. En diversas providencias el Consejo de Estado ha precisado el alcance de la norma y ha establecido que, en esta materia, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se contrae a los procesos que versen sobre títulos ejecutivos derivados directamente del desarrollo de un contrato estatal, así como de los créditos que tengan origen directo o indirecto en todos los negocios estatales.

A su turno, el numeral 7° del art. 155 del C.P.A.C.A. establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

De conformidad con el texto de las normas que se acaban de citar, es evidente que, en materia de procesos ejecutivos, la competencia de los Jueces



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-0113

Administrativos se restringe a aquellos que tengan como base de la ejecución un título ejecutivo derivado de un contrato estatal o una sentencia de condena proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.

En sentencia de fecha 07 de diciembre de 2000, proferida dentro del expediente No. 18.447, el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

*"El título debe reunir cualidades formales y de fondo. Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero" (Subraya fuera de texto).*

Los documentos que fueron relacionados constituyen un título ejecutivo, por cuanto reúnen las cualidades formales y de fondo como para predicar que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

Ahora bien, el art. 430 del C. G. del P. aplicable al presente asunto por expresa remisión del art. 306 del C.P.A.C.A., señala:

***"Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.***

*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (Negrilla y subraya fuera de texto).*

Así las cosas y en uso de la facultad concedida en la norma antes citada, corresponde a este Despacho librar mandamiento de pago, pero en la forma en que se considera legal.

Por lo anterior, la suma sobre la cual se deberá librar mandamiento de pago será por un valor de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$10.339.671) por concepto de intereses moratorios causados desde el 26 de julio de 2013 (fecha en la cual se presentaron



los documentos ante la entidad demandada para el pago)<sup>5</sup> y hasta el 21 de julio de 2014 (fecha de pago de la Resolución 003740 de 16 de junio de 2014)<sup>6</sup>.

Por último, el Despacho no ordenará el pago de intereses sobre la anterior suma de dinero, como quiera que por expresa disposición legal y jurisprudencial, el cobro de intereses sobre intereses, conocido como anatocismo, está prohibido según se expone a continuación:

El art. 1617 del Código Civil señala:

*"ARTICULO 1617. <INDEMNIZACION POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO>. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:*

*1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.*

*El interés legal se fija en seis por ciento anual.*

*2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.*

**3a.) Los intereses atrasados no producen interés.**

*4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas".*

A su turno, el art. 2235 del mismo estatuto señala:

*"ARTICULO 2235. <ANATOCISMO>. Se prohíbe estipular intereses de intereses".*

Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho<sup>7</sup>:

*"Así, en virtud de esa decisión, **el anatocismo implica un cobro de intereses, sobre intereses "atrasados", es decir, aquellos que no fueron cubiertos en el tiempo u oportunidad señalados para ello, en el respectivo negocio jurídico. En efecto, "son los intereses colocados en condiciones moratorias los que no permiten, de conformidad con las normas reglamentadas en el Código Civil el cobro de nuevos intereses"**. Sin embargo, los intereses no "atrasados" sí pueden llegar a "producir intereses" y es respecto de aquellos "causados" pero no exigibles, que resulta válido el negocio jurídico de la capitalización de intereses".*

Encontrándose reunidas las exigencias del art. 422 del C. G. del P., el Despacho

<sup>5</sup> Folio 54.

<sup>6</sup> Folio 62.

<sup>7</sup> Sentencia C-364 de 29 de marzo de 2000, M.P. Dr. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-0113

**RESUELVE**

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y a favor de la señora LUZ STELLA IBÁÑEZ CRISTANCHO, por las siguientes sumas líquidas de dinero:

- Por la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$10.339.671) por concepto de intereses moratorios causados desde el 26 de julio de 2013 (fecha en la cual se presentaron los documentos ante la entidad demandada para el pago) y hasta el 21 de julio de 2014 (fecha de pago de la Resolución 003740 de 16 de junio de 2014).

2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al Representante Legal del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15<sup>8</sup> y 61 numeral 3<sup>9</sup> de la Ley 1437 de 2011, deberá acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 C.P.A.C.A.), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *"RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión"*. Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual.

3. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, de conformidad con lo previsto por el art. 303 del C.P.A.C.A.

4.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

<sup>8</sup> ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

<sup>9</sup> ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

134

Expediente: 2015-0113

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C. G. del P.)
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ	CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$5.200)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago del servicio postal a efectos de notificar al demandado. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario y acreditar su pago en la secretaría de este despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

5. Concédase a la entidad demanda el término de cinco (5) días para efectuar el pago de la obligación por la cual se le ejecuta (art. 431 del C. G. del P.) y/o un término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo de pago para que proponga excepciones de mérito de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 442 del C. G. del P.

6.- Sobre el pago de costas y agencias en derecho se resolverá en la sentencia.

7.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

*Clara Piedad Rodríguez Castillo*  
CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>6</u> , de hoy <u>17-2-2017</u> siendo las 8:00 A.M.
La secretaria, <i>Yibell López Molina</i> YIBELL LÓPEZ MOLINA

13b



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

**PROCESO:** EJECUTIVO

**REF:** 2015-0127

**DEMANDANTE :** MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ

**DEMANDADO :** ANSELMO ORTÍZ PATIÑO

Tunja, 16 FEB 2017

### I. LA ACCIÓN

Sin advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este despacho a establecer si en la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia, instaurada por el MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ en contra del señor ANSELMO ORTÍZ PATIÑO, hay lugar a ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

### II TRÁMITE PROCESAL

Con auto del catorce (14) de marzo de 2016 (fls. 68 a 73), el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 1 de Oralidad libró mandamiento de pago en contra de ANSELMO ORTÍZ PATIÑO y a favor del MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ por las siguientes sumas de dinero:

- *“Por la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL VEINTE PESOS (\$14.912.020), valor que corresponde al valor de la condena indexada de marzo de 2004 a febrero de 2016, sin derecho a intereses moratorios al no haber sido reconocidos en la providencia base de recaudo”.*

En la providencia de fecha 28 de abril de 2016 (fls. 87-88) este despacho concedió al ejecutado un plazo de cinco (5) días para que efectuara el pago de la obligación por la cual se libró mandamiento de pago, y de igual forma, un plazo de diez (10) días para que si era del caso propusiera excepciones de mérito.

### III. CONSIDERACIONES

137

## 1. Problema Jurídico.

Corresponde al despacho determinar, si de acuerdo con los preceptos legales vigentes, debe ordenarse seguir adelante la ejecución en los términos registrados dentro del mandamiento de pago de fecha 14 de marzo de 2016, o en la forma que corresponda.

## 2.- Del caso concreto.

Revisado el expediente se tiene que con la demanda se pretende el cobro de unas sumas líquidas de dinero dejadas de cancelar, derivadas de una sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Tunja el 30 de agosto de 2013 (fls. 7-28).

El art. 297 del C.P.A.C.A. en su numeral 1º prevé:

*“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.*

Por su parte y según los términos del artículo 430 del C. G. del P., el mandamiento ejecutivo se libraré cuando la demanda venga *“acompañada de documento que preste mérito ejecutivo”*, vale decir, de documento revestido de las calidades que identifican al título ejecutivo, calidades claramente definidas en el artículo 422 ibídem, que señala:

*“ART. 422.- Títulos Ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”.*

Ahora, los títulos ejecutivos deben reunir cualidades de forma y de fondo de tal manera que ofrezcan certeza acerca del derecho que se pretende reclamar, es por ello que en sentencia de fecha 07 de diciembre de 2000, proferida dentro del expediente No. 18.447, el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

*“El título debe reunir cualidades formales y de fondo. Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o su causante, de una*

130

*sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero". (Subraya fuera de texto).*

Los documentos aportados por el ejecutante constituyen un título ejecutivo, por cuanto reúnen las cualidades formales y de fondo como para predicar que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible al señor ANSELMO ORTÍZ PATIÑO, se trata, sin duda, de un título ejecutivo puesto que al amparo de ellos se gesta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, como se reflejó en el mandamiento ejecutivo de pago.

Habiéndose notificado el mandamiento ejecutivo de pago al ejecutado (fls. 91-93 y 112-128) y sin que éste haya propuesto excepciones, es dable dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del C. G. del P., que en su inciso 2º señala:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". (Negrilla y subraya fuera de texto).*

Arriba el juzgado al convencimiento de que hay lugar a dictar auto de seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo de pago, merced a que el silencio de la parte demandada en cuanto a la proposición de excepciones es el presupuesto exigido por el legislador para ello.

#### IV. DECISIÓN

Al estar acreditado en debida forma que el título base de la acción ejecutiva reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del C. G. del P., esto es, contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ y en contra del señor ANSELMO ORTÍZ PATIÑO, cuyo pago no fue demostrado por éste último, es el caso ordenar seguir adelante la ejecución.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Tunja,

136

**RESUELVE**

**Primero:** Ordenase seguir adelante la ejecución en los términos previstos dentro del mandamiento de pago, signado el 14 de marzo de 2016 (fls. 68-73).

**Segundo:** De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

*Clara Piedad Rodríguez Castillo*  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>6</u>, de hoy <u>17-2-2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La secretaria, <i>Ybentpe</i></p>
--



65

## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**REF:** 2016-0113  
**DEMANDANTE :** GLORIA MAYERLI CORREDOR CASAS  
**DEMANDADO :** MUNICIPIO DE SAN PABLO DE BORBUR

Tunja, 16 FEB 2017

### I. LA ACCIÓN

Sin advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, procede éste despacho a establecer si en la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia, instaurada por la señora GLORIA MAYERLI CORREDOR CASAS en contra del MUNICIPIO DE SAN PABLO DE BORBUR, hay lugar a ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

### II TRÁMITE PROCESAL.

Con auto del trece (13) de octubre de 2016 (fls. 52 y 53), éste despacho libró mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE SAN PABLO DE BORBUR y a favor de la señora GLORIA MAYERLI CORREDOR CASAS por las siguientes sumas de dinero:

- *"Por el valor de las cesantías definitivas causadas por el tiempo comprendido entre el 02 de mayo de 1995 y el 31 de diciembre de 2002, a favor de la docente GLORIA MAYERLI CORREDOR CASAS. Cada una de las sumas que resulten a favor de la demandante, deberán ser **indexadas** conforme se ordenó en la sentencia de primera instancia de 22 de junio de 2012 y de segunda instancia de fecha 17 de febrero de 2015".*

En la misma providencia se concedió a la entidad ejecutada un plazo de cinco (5) días para que efectuara el pago de la obligación por la cual se libró mandamiento de pago, y de igual forma, un plazo de diez (10) días para que si era del caso propusiera excepciones.

### III. CONSIDERACIONES

## 1. Problema Jurídico.

Corresponde al despacho determinar, si de acuerdo con los preceptos legales vigentes, debe ordenarse seguir adelante la ejecución en los términos registrados dentro del mandamiento de pago de fecha 13 de octubre de 2016, o en la forma que corresponda.

## 2.- Del caso concreto.

Revisado el expediente se tiene que con la demanda se pretende el cobro de unas sumas líquidas de dinero dejadas de cancelar, derivadas de una sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión de Tunja el 22 de junio de 2012 (fls. 9-27), modificada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Descongestión en providencia de fecha 17 de febrero de 2015 (fls. 29-39).

El art. 297 del C.P.A.C.A. en su numeral 1º prevé:

*“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.*

Por su parte y según los términos del artículo 430 del C. G. del P., el mandamiento ejecutivo se librará cuando la demanda venga “acompañada de documento que preste mérito ejecutivo”, vale decir, de documento revestido de las calidades que identifican al título ejecutivo, calidades claramente definidas en el artículo 422 ibídem, que señala:

*“ART. 422.- Títulos Ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”.*

Ahora, los títulos ejecutivos deben reunir cualidades de forma y de fondo de tal manera que ofrezcan certeza acerca del derecho que se pretende reclamar, es por ello que en sentencia de fecha 07 de diciembre de 2000, proferida dentro del expediente No. 18.447, el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

6X

*“El título debe reunir cualidades formales y de fondo. Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.* (Subraya fuera de texto).

Los documentos aportados por el ejecutante constituyen un título ejecutivo, por cuanto reúnen las cualidades formales y de fondo como para predicar que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible al MUNICIPIO DE SAN PABLO DE BORBUR, se trata, sin duda, de un título ejecutivo puesto que al amparo de ellos se gesta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, como se reflejó en el mandamiento ejecutivo de pago.

Habiéndose notificado el mandamiento ejecutivo de pago a la entidad ejecutada (fls. 58 a 61) y sin que la entidad demanda haya propuesto excepciones, es dable dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del C. G. del P., que en su inciso 2º señala:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.* (Negrilla y subraya fuera de texto).

Arriba el juzgado al convencimiento de que hay lugar a dictar auto de seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo de pago, merced a que el silencio de la entidad demandada en cuanto a la proposición de excepciones es el presupuesto exigido por el legislador para ello.

#### IV. DECISIÓN

Al estar acreditado en debida forma que el título base de la acción ejecutiva reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del C. G. del P., esto es, contener una obligación clara, expresa y exigible a favor de la señora GLORIA MAYERLI CORREDOR CASAS y en contra del MUNICIPIO DE SAN PABLO DE BORBUR,

68

cuyo pago no fue demostrado por éste último, es el caso ordenar seguir adelante la ejecución.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Tunja,

### RESUELVE

**Primero:** Ordenase seguir adelante la ejecución en los términos previstos dentro del mandamiento de pago, signado el 13 de octubre de 2016 (fls. 52 y 53).

**Segundo:** De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>6</u> , de hoy
<u>17-2-2017</u> siendo las 8:00 A.M.
La secretaria, <u>Yibetha</u>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

73

Expediente: 2016-0119

Tunja,

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** JORGE ISAAC LÓPEZ CORREALES

**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA

**RADICACIÓN:** 2016-0119

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada mediante apoderado constituido para tal efecto por JORGE ISAAC LÓPEZ CORREALES contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítense por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado a la parte demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15<sup>4</sup> y 61 numeral 3<sup>5</sup> de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 C.P.A.C.A.), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*. Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

<sup>5</sup> ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

74

Expediente: 2016-0119

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C. G. del P.
4. De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 6º de ésta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo** que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.
5. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA	CINCO MIL DOSCIENTOS (\$5.200)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No. 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C. G. del P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la secretaría de este despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

6. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A, y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., **teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señalan los numerales 2º y 6º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, junto con los demás requisitos señalados por dicha norma.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

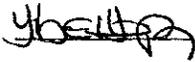
25

Expediente: 2016-0119

7. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante para que informe acerca de la publicación de estado en la página web de la Rama Judicial.
8. Reconócese personería al abogado ALBERTO RAFAEL PRIETO CELY portador de la T.P. No. 15.770 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor JORGE ISAAC LÓPEZ CORREALES en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 15-16).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO
El auto anterior se notificó por Estado No <u>6</u> , de hoy
<u>17-2-2017</u> siendo las 8:00 A.M.
La secretaria, 



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

43

Expediente: 2016-00122

Tunja, 16 FEB 2017

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JORGE NELSON ALARCON LAVERDE  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE HACIENDA - FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACÁ.  
**RADICACIÓN:** 150013333009201600122 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Duitama (Reparto), previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que la demanda va dirigida en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA – FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACÁ, en la cual se solicita la nulidad parcial de las Resoluciones Nos. 0121 de 09 de mayo de 2001 y 24 de septiembre de 2004, mediante las cuales se reconoció y reliquidó respectivamente, la pensión de jubilación del señor JORGE NELSON ALARCON LAVERDE, así como la nulidad de la Resolución 0493 de 01 de diciembre de 2015 que negó la reliquidación de la pensión del demandante por factores salariales.

Ahora bien, mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2016 (Fl. 35), el Despacho ofició a la Secretaría de Educación de Boyacá, a efectos de que indicara el tipo de vinculación que tuvo el señor JORGE NELSON ALARCON VALVERDE con dicha dependencia. En oficio radicado el día 09 de febrero de 2017 (Fl. 41) la Secretaría de Educación de Boyacá manifestó que *“el señor JORGE NELSON ALARCON VALVERDE, identificado con C.C. No. 9.511.997 de Sogamoso, fue vinculado en el cargo de Auxiliar Administrativo en la Institución Educativa Armando Solano-Paipa, mediante decreto 80 de 8/02/1971 hasta la aceptación de la renuncia realizada mediante decreto 2210 de 21/12/2001.”*

Descendiendo al caso en concreto, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó los circuitos judiciales administrativos en todo el territorio nacional. Posteriormente mediante Acuerdo **No. PSAA15-10449 de diciembre 31 de 2015**, *“Por el cual se crea el Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso y se ajusta el Circuito Judicial Administrativo de Duitama, en el Distrito Judicial Administrativo de Boyacá”,* dispuso en su artículo 2º:

*“Ajuste al mapa judicial en el Circuito Judicial Administrativo de Duitama. Ajustar el Circuito Judicial Administrativo de Duitama, el cual tendrá la siguiente comprensión territorial:*

(...)  
• Paipa  
(...)”

A su turno, el numeral 3 del art. 156 del C.P.A.C.A. dispone lo siguiente:



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2016-00122

**"Artículo 156.- Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinara por el último donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

(...)"

Así las cosas, como quiera que el último lugar de prestación de servicios del señor JORGE NELSON ALARCON VALVERDE fue el Municipio de Paipa, de conformidad con el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, se encuentra que este Circuito Judicial carece de competencia para conocer del presente asunto en primera instancia. En tanto, la misma radica en cabeza de los Juzgados Administrativos del Circuito de Duitama.

A juicio del Despacho, las razones expuestas resultan suficientes para ordenar la remisión inmediata del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Duitama, por conducto del Centro de Servicios.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** ABSTIENESE de avocar conocimiento dentro del presente asunto.

**SEGUNDO.-** DECLARARSE sin competencia por el factor territorial para conocer en primera instancia del asunto en referencia.

**TERCERO.-** Por Secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Duitama.

**CUARTO.-** Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

*Op. Piedad Rodríguez*  
CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. - <u>6</u> , de
hoy <u>12-2-2017</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, <i>Ybarrán</i>



Tunjá, 15 FEB 2017

REF: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MIGUEL ANGEL TORREGROSA GUTIERREZ  
ACCIONADO: DIRECCION GENERAL DEL INPEC  
RADICACIÓN: 150013333009201600139 00

En virtud del informe secretarial que antecede, y como quiera que se profirió sentencia dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a requerir el cumplimiento de las órdenes impartidas, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Este Despacho Judicial mediante sentencia de 22 de noviembre de 2016 (Fls. 1 a 18), amparó los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, la unidad familiar y la resocialización del señor MIGUEL ÁNGEL TORREGROSA GUTIERREZ, disponiendo en su numeral segundo, lo siguiente:

*“ORDENAR a la Dirección General del INPEC – Grupo de Asuntos Penitenciarios que una vez superadas las condiciones de hacinamiento en alguno de los centros penitenciarios de EPMSC ERE PSM BARRANQUILLA, EC JP BARRANQUILLA, EPMSC EL BANCO o EPMSC SANTA MARTA, en el que ocurra primero y que cumpla con las medidas de seguridad necesarias, autorice y efectúe el traslado del señor MIGUEL ÁNGEL TORREGROSA GUTIERREZ. En todo caso, la orden de traslado impartida deberá hacerse efectiva en un término máximo de ocho (8) meses”.*

Revisado el expediente se observa que a folio 19 obra escrito presentado por la Coordinadora del Grupo de Asuntos Penitenciarios del INPEC en el cual informa “que pasa a consideración de la Junta Asesora de Traslados, una vez se realice un pronunciamiento al respeto se informará oportunamente”. Así las cosas, se ordenará oficiar al Director General del INPEC o a quien haga sus veces para que cumplan con lo ordenado en el numeral 2º de la sentencia de 22 de noviembre de 2016, proferida por éste Despacho judicial.

Por lo brevemente expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Oficiése al Director General del INPEC o a quien haga sus veces para que cumplan con lo ordenado en el numeral 2º de la sentencia de 22 de noviembre de 2016, proferida por éste Despacho judicial.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2016-00139

**SEGUNDO.-** Adviértase al funcionario a oficiar, que en caso de incumplimiento se podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia de tutela. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

*ClarapiedadR*  
CLARA PIEDAD RORÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>6</u> , de hoy	
<u>17-2-2017</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	<i>ybc</i>